



CUT: 215157-2022

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1215-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 20 de octubre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 215157-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del señor Rubén Darío Quincho Infante, identificado con DNI N° 40042621, la señora Consuelo Elizabeth Quincho Infante de Torre, identificada con DNI N° 10229861, la señora Melania Infante García Vda. de Quincho, identificada con DNI N° 08897767, la señora Liz Miriam Quincho Infante, identificada con DNI N° 10237657 y el señor José Luis Quincho Infante, identificado con DNI N° 0968634; instruido por la Administración Local de Agua Río Seco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;



Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”, y en el numeral 247.2. establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0070-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 01.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chapara Chincha resolvió **“DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Informe de Imputación de Cargos denominado Informe Técnico N° 0042-2022-ANA-AAA-CHCH-ALA.RS/JCBS de fecha 28.11.2022, así como todos los actos de administración posteriores a éste y retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio que sustenta la nulidad declarada, de acuerdo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”** y **“REMITIR el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Río Seco, para que proceda conforme a sus atribuciones.”**;

Que, con fecha 11.04.2024, personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco, en cumplimiento de las acciones de control, vigilancia y fiscalización de las aguas subterráneas, llevó a cabo la diligencia de verificación técnica de campo en el predio “Fundo Santa Enriqueta”, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; constatando dentro de una caseta de protección de muro pre fabricado y sin techo, de manera específica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,838 mE - 8'462,673 mN, la existencia de un (01) pozo tubular, el cual cuenta con una profundidad de 70 m, un diámetro de 15” y un nivel estático de 18 m, equipado con bomba sumergible de 5 Hp sin marca visible, tubería de descarga de 2”, la cual dirige las aguas hacia la casa y es almacenada en tanques de Eternit de 1000 l (03 tanques) para uso doméstico; verificando además al lado del pozo, la presencia de tuberías de fierro desmontadas, con un cabezal de marca BJ de 02 ventanas; prosiguiendo con la diligencia, a una distancia de 60 m, se ubicó un pozo con código IRHS-11-01-08-466 de 17” de diámetro, sin equipar y tapado con maleza y esteras;

Que, en mérito de diligencia descrita en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Río Seco, emitió el Informe Técnico N° 0034-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS, mediante el cual da cuenta de lo constatado en la diligencia realizada y señala que se ha acreditado el uso recurso hídrico subterráneo y la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,838 mE - 8'462,673 mN, fundo “Fundo Santa Enriqueta”, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, todo ello sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidas por la Autoridad Nacional del Agua; hechos que se encuentran tipificados como infracciones de acuerdo al numeral 1 **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”** y numeral 3 **“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”** del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **a) “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua”** y el literal **b) “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, además de



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3E14D46D

encontrarse en una Zona de Veda con Sobreexplotación; por lo que, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de los señores Rubén Darío Quincho Infante, Consuelo Elizabeth Quincho Infante de Torre, Melania Infante García Vda. de Quincho, Liz Miriam Quincho Infante y José Luis Quincho Infante;

Que, mediante Notificación N° 0015-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, emplazada con fecha 24.01.2025, se comunica a la señora Consuelo Elizabeth Quincho Infante de Torre, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por el uso recurso hídrico subterráneo y la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,838 mE - 8'462,673 mN, fundo “Fundo Santa Enriqueta”, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, todo ello sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidas por la Autoridad Nacional del Agua; hechos que se encuentran tipificados como infracciones de acuerdo a los numerales **1 y 3** de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales **a) y b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; **además de encontrarse en una Zona de Veda con Sobreexplotación.** Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante Notificación N° 0016-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, emplazada con fecha 05.09.2024, se comunica al señor José Luis Quincho Infante, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por el uso recurso hídrico subterráneo y la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,838 mE - 8'462,673 mN, fundo “Fundo Santa Enriqueta”, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, todo ello sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidas por la Autoridad Nacional del Agua; hechos que se encuentran tipificados como infracciones de acuerdo a los numerales **1 y 3** de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales **a) y b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; **además de encontrarse en una Zona de Veda con Sobreexplotación.** Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante Notificación N° 0017-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, emplazada con fecha 23.01.2025, se comunica a la señora Liz Miriam Quincho Infante, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por el uso recurso hídrico subterráneo y la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,838 mE - 8'462,673 mN, fundo “Fundo Santa Enriqueta”, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, todo ello sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidas por la Autoridad Nacional del Agua; hechos que se encuentran tipificados como infracciones de acuerdo a los numerales **1 y 3** de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales **a) y b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; **además de encontrarse en una Zona de Veda con Sobreexplotación.** Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante Notificación N° 0018-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, emplazada con fecha 30.01.2025, se comunica a la señora Melania Infante García Vda. de Quincho, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por el uso recurso hídrico subterráneo y la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,838 mE - 8'462,673 mN,



fundo “Fundo Santa Enriqueta”, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, todo ello sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidas por la Autoridad Nacional del Agua; hechos que se encuentran tipificados como infracciones de acuerdo a los numerales **1** y **3** de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales **a)** y **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; **además de encontrarse en una Zona de Veda con Sobreexplotación**. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante Notificación N° 0019-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, emplazada con fecha 30.01.2025, se comunica al señor Rubén Darío Quincho Infante, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por el uso recurso hídrico subterráneo y la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,838 mE - 8'462,673 mN, fundo “Fundo Santa Enriqueta”, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, todo ello sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidas por la Autoridad Nacional del Agua; hechos que se encuentran tipificados como infracciones de acuerdo a los numerales **1** y **3** de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales **a)** y **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; **además de encontrarse en una Zona de Veda con Sobreexplotación**. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante documento de fecha 12.09.2024 el señor José Luis Quincho Infante, efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos, bajo los siguientes argumentos:

- a. Solicita se le excluya del presente procedimiento administrativo sancionador, pues no tiene la calidad de propietario desde el año 2021, negando haber ejecutado cualquier obra y hacer uso del recurso hídrico.
- b. Adjunta copia de la partida N° 11153274 inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ica, mediante la cual acredita haber efectuado la Donación de Acciones de Derechos que le correspondía del fundo “Fundo Santa Enriqueta”, a favor de la señora Melania Infante García Vda. de Quincho,

Que, pese a haber sido válidamente notificados, los señores Rubén Darío Quincho Infante, Consuelo Elizabeth Quincho Infante de Torre, Melania Infante García Vda. de Quincho y Liz Miriam Quincho Infante, no cumplieron en el plazo concedido con presentar el descargo requerido. Por lo que en atención a lo dispuesto por los numerales 4 y 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a la Administración Local de Agua Río Seco, realizar las acciones correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa, realizando el examen de los hechos y emitiendo el informe final de instrucción correspondiente;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0037-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS**, la Administración Local de Agua Río Seco, señala que, en lo que respecta al señor José Luis Quincho Infante no se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa; recomendando Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra. Por otro lado, en lo que respecta a los señores Rubén Darío Quincho Infante, Consuelo Elizabeth Quincho Infante de Torre, Melania Infante García Vda. de Quincho y Liz Miriam Quincho Infante, concluye que ha quedado constatada su



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3E14D46D

responsabilidad administrativa, por el uso recurso hídrico subterráneo y la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,838 mE - 8'462,673 mN, fundo “Fundo Santa Enriqueta”, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, todo ello sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidas por la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido, se acredita que los administrados, han incurrido en las infracciones en materia de recursos hídricos tipificada en los numerales **1 y 3** de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales **a) y b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; **además de encontrarse en una Zona de Veda con Sobreexplotación.** Calificando la infracción con MUY GRAVE y recomendando la imposición de una multa de 6.01 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), para cada uno de ellos;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de los señores Consuelo Elizabeth Quincho Infante de Torre, José Luis Quincho Infante, Melania Infante García Vda. de Quincho y Liz Miriam Quincho Infante, mediante la Notificaciones N° 0117, 0118, 0019 y 0020, emplazadas con fechas 06 y 09.10.2025, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se les concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realicen sus descargos respectivos;

Que, mediante documentos de fecha 14.10.2025, las señoras Consuelo Elizabeth Quincho Infante de Torre, Melania Infante García Vda. de Quincho y Liz Miriam Quincho Infante, solicitan una ampliación de plazo, para efectuar sus descargos; sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y al no haber presentado documento algo, resulta inoficioso conceder dicha ampliación;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera, los costos evitados a fin de contar con los estudios hidrogeológicos y de impacto ambiental.	X	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	El Acuífero en el que se ubica el pozo tubular, se encuentra en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	De acuerdo a la verificación técnica de campo se ha acreditado que los señores Rubén Darío Quincho Infante, Consuelo Elizabeth Quincho Infante de Torre, Melania Infante García Vda. de Quincho y Liz Miriam Quincho Infante, vienen haciendo uso del	X	---	---



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3E14D46D

		recurso hídrico subterráneo y han ejecutado obras hidráulicas, consistente en la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,838 mE - 8'462,673 mN, fundo "Fundo Santa Enriqueta", sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, , en una Zona de Veda con Sobreexplotación sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidas por la Autoridad Nacional del Agua.			
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se ha ocasionado impactos ambientales negativos; toda vez que el pozo se encuentra en una zona en condición de veda.	X	---	---
f)	Reincidencia	No se ha evidenciado.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se han determinado	---	---	---

Conforme a ello, de acuerdo a lo recomendando por el órgano instructor y en atención a lo dispuesto por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la infracción se califica como **MUY GRAVE**. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a CINCO PUNTO CERO UNO (5.01) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado las infracciones imputadas;

Que, mediante Informe Legal N° 0306-2025-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección considera que, no se justificaría el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto los infractores no han desvirtuado los hechos constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa -pese a encontrarse debidamente notificado-; evidenciándose que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo respetando el Principio del Devido Procedimiento, pues se ha dotado a los investigados de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; esto es, han sido debidamente notificados con el inicio del procedimiento otorgándoles la facultad para presentar sus descargos, exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que considere oportunas a su defensa y todas aquellas contempladas por ley y principios del procedimiento administrativo sancionador. Además, de haberse corroborado de manera fehaciente mediante diligencia llevada a cabo con fecha 11.04.2024, el uso recurso hídrico subterráneo y la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,838 mE - 8'462,673 mN, fundo "Fundo Santa Enriqueta", sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidas por la Autoridad Nacional del Agua; infracciones que han sido efectuadas en un acuífero que se encuentra declarado en veda conforme la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, precisamente por tener problemas de sobre explotación, estableciendo dicho margo legal en el numeral 4.2 del artículo 4° que el incumplimiento de sus disposiciones, será **calificado como muy grave**. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que sancione a los señores Rubén Darío Quincho Infante, Consuelo Elizabeth Quincho Infante de Torre, Melania Infante García Vda. de Quincho y Liz Miriam Quincho Infante, con una multa equivalente a CINCO PUNTO CERO UNO (5.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) cada uso; disponiéndose además como medida complementaria que los infractores deberán suspender de manera inmediata el uso del recurso hídrico y en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúen el sellado definitivo del pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS



84): 387,838 mE - 8'462,673 mN; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de las mismas, estas serán sancionadas con mayor severidad. La Administración Local de Agua Río Seco, verificará el cumplimiento de las citadas medidas. Por otro lado, en aplicación al Principio de Causalidad se deberá archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del señor José Luis Quincho Infante, al no haber encontrado responsabilidad administrativa;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del señor José Luis Quincho Infante, identificado con DNI N° 0968634, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- SANCIÓNAR al señor Rubén Darío Quincho Infante, identificado con DNI N° 40042621, con la imposición de una multa equivalente a **CINCO PUNTO CERO UNO (5.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por uso recurso hídrico subterráneo y la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,838 mE - 8'462,673 mN, fundo “Fundo Santa Enriqueta”, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidas por la Autoridad Nacional del Agua; incurriendo en la infracción en materia de recursos hídricos prevista en el numeral **1 “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”** y numeral **3 “la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”** del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **a) “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua”** y el literal **b) “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, con el agravante establecido en el numeral 3.1) del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, el cual ratifica la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, estableciendo que: **“Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra (...)"** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- SANCIÓNAR a la señora Consuelo Elizabeth Quincho Infante de Torre, identificada con DNI N° 10229861, con la imposición de una multa equivalente a **CINCO PUNTO CERO UNO (5.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por uso recurso hídrico subterráneo y la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,838 mE - 8'462,673 mN, fundo “Fundo Santa Enriqueta”, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidas por la Autoridad Nacional del Agua; incurriendo en la infracción en materia de recursos hídricos prevista en el numeral **1 “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”** y numeral **3 “la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”** del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **a) “Usar, represar**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3E14D46D

o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua” y el literal b) “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, con el agravante establecido en el numeral 3.1) del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, el cual ratifica la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, estableciendo que: “Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra (...)” de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- SANCIÓNAR a la señora Melania Infante García Vda. de Quincho, identificada con DNI N° 08897767, con la imposición de una multa equivalente a **CINCO PUNTO CERO UNO (5.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por uso recurso hídrico subterráneo y la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,838 mE - 8'462,673 mN, fundo “Fundo Santa Enriqueta”, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidas por la Autoridad Nacional del Agua; incurriendo en la infracción en materia de recursos hídricos prevista en el numeral 1 “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y numeral 3 “la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua” y el literal b) “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, con el agravante establecido en el numeral 3.1) del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, el cual ratifica la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, estableciendo que: “Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra (...)” de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- SANCIÓNAR a la señora Liz Miriam Quincho Infante, identificada con DNI N° 10237657, con la imposición de una multa equivalente a **CINCO PUNTO CERO UNO (5.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por uso recurso hídrico subterráneo y la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,838 mE - 8'462,673 mN, fundo “Fundo Santa Enriqueta”, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidas por la Autoridad Nacional del Agua; incurriendo en la infracción en materia de recursos hídricos prevista en el numeral 1 “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y numeral 3 “la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua” y el literal b) “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-



MINAGRI, con el agravante establecido en el numeral 3.1) del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, el cual ratifica la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, estableciendo que: “*Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra (...)*” de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 7º.- DISPONER como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que los señores Rubén Darío Quincho Infante, Consuelo Elizabeth Quincho Infante de Torre, Melania Infante García Vda. de Quincho y Liz Miriam Quincho Infante, **SUSPENDAN** de manera inmediata el uso del recurso hídrico y en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el **SELLADO DEFINITIVO** del pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 387,838 mE - 8'462,673 mN, fundo “Fundo Santa Enriqueta”, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de las mismas, estas serán sancionadas con mayor severidad. La Administración Local de Agua Río Seco, verificará el cumplimiento de las citadas medidas.

ARTÍCULO 8º.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 9º.- NOTIFICAR la presente resolución a los señores Rubén Darío Quincho Infante, Consuelo Elizabeth Quincho Infante de Torre, Melania Infante García Vda. de Quincho, Liz Miriam Quincho Infante y José Luis Quincho Infante; poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Río Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR FEDERICO MINGUILLO CABRERA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3E14D46D